



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0500-1PO1-18

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 2o., fracción I, incisos D), numerales 1 y 2, y H), numerales 1 y 2, y 2o.-A., fracciones I a III; y se derogan el párrafo tercero del inciso D) de la fracción I y el cuarto párrafo del inciso H) de la fracción I del artículo 2o., y el párrafo tercero del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Iniciativa Ciudadana.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	27 de noviembre de 2018.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	27 de noviembre de 2018.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Suprimir los montos al cobro del impuesto especial sobre producción y servicios en gasolina, diésel y gas de uso doméstico.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción IV del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5º del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

**TEXTO VIGENTE**

**LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL  
SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

**Artículo 2o.-** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

**I.** En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) a C) ...

**D) Combustibles automotrices:**

	Cuota	Unidad de medida
1. Combustibles fósiles		
a. Gasolina menor a 92 octanos	4.59	pesos por litro.
b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos	3.88	pesos por litro.
c. Diésel	5.04	pesos por litro.
2. Combustibles no fósiles	3.88	pesos por litro.

**TEXTO QUE SE PROPONE**

**Decreto**

**Artículo Único.** Se **reforman** los artículos 2o., fracción I, incisos D), numerales 1 y 2, y H), numerales 1 y 2; y artículos 2o.-A, fracciones I, II y III; y se **derogan** el párrafo tercero del inciso D) de la fracción I y el cuarto párrafo del inciso H) de la fracción I del artículo 2; y el párrafo tercero del artículo 2o.-A de **la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

I. ...

A) a C) ...

D) ...

	Cuota	Unidad de medida
1. Combustibles fósiles		
a. Gasolina menor a 92 octanos	0.00	pesos por litro.
b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos	0.00	pesos por litro.
c. Diésel	0.00	pesos por litro.
2. Combustibles no fósiles	0.00	pesos por litro.

...

*Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.*

**E) a G) ...**

<b>H) Combustibles Fósiles</b>	<b>Cuota</b>	<b>Unidad de medida</b>
1. Propano	6.93	centavos por litro.
2. Butano	8.98	centavos por litro.

**3. a 10. ...**

...

...

...

**Se deroga.**

**E) a G) ...**

<b>H) Combustibles fósiles</b>	<b>Cuota</b>	<b>Unidad de medida</b>
1. Propano	<b>0.00</b>	centavos por litro.
2. Butano	<b>0.00</b>	centavos por litro.

**3 a 10 ...**

...

...

*Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.*

**I) a J) ....**

**II. a III. ...**

**Artículo 2o.-A.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

**I.** Gasolina menor a 92 octanos *40.52* centavos por litro.

**II.** Gasolina mayor o igual a 92 octanos *49.44* centavos por litro.

**III.** Diésel *33.63* centavos por litro.

...

**Se deroga.**

I) a J) ....

II a III. ...

**Artículo 2o.-A. ...**

I. Gasolina menor a 92 octanos **00.00** centavos por litro.

II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos **00.00** centavos por litro.

III. Diésel **00.00** centavos por litro.

...

*Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.*

...  
...  
...  
...  
...

**Se deroga.**

...  
...  
...  
...  
...

**Artículos Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.